

**SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**EN LA LXIV LEGISLATURA.**  
**PRESENTE.**

La suscrita, **JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA**, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la propuesta siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS, EN MATERIA DE LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD POR NACIMIENTO DE HIJOS Y POR ADOPCIÓN**, de acuerdo a lo siguiente:

### **Exposición de motivos**

#### **Consideraciones.**

La presente iniciativa tiene por propósito, modificar varios dispositivos legales en materia de licencias de maternidad y de paternidad, tanto para el caso del nacimiento de hijos, como para el caso de procesos de adopción. En este sentido, es pertinente hacer una recapitulación de lo que señala la legislación respecto de cada uno de esos supuestos, es

decir, de la licencia de maternidad por nacimiento de hijos, de la licencia de paternidad por nacimiento de hijos, de la licencia de maternidad por adopción, así como de la licencia de paternidad por adopción, esto, a efecto de determinar con claridad, en qué casos habrá que modificar el tiempo del permiso y en qué casos habrá que crearlo. A mayor ilustración, se presentan a continuación los siguientes cuadros-resumen:

Regulación de permisos bajo la legislación vigente:

|                 | Licencia de maternidad por nacimiento | Licencia de paternidad por nacimiento | Licencia de maternidad por adopción | Licencia de paternidad por adopción |
|-----------------|---------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Trabajadoras/es | 6 semanas                             | 5 días                                | 6 semanas                           | 5 días                              |
| Burócratas      | 2 meses                               | No existe*                            | No existe*                          | No existe*                          |
| Militares       | 2 meses                               | No existe                             | No existe                           | No existe                           |

\* Si bien la legislación burocrática no consigna estas prestaciones, se conceden por aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

Regulación de los permisos en términos de este proyecto:

|                 | Licencia de maternidad por nacimiento | Licencia de paternidad por nacimiento | Licencia de maternidad por adopción | Licencia de paternidad por adopción |
|-----------------|---------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Trabajadoras/es | 12 semanas                            | 12 semanas                            | 12 semanas                          | 12 semanas                          |
| Burócratas      | 3 meses                               | 3 meses                               | 3 meses                             | 3 meses                             |
| Militares       | 3 meses                               | 3 meses                               | 3 meses                             | 3 meses                             |

### Maternidad por nacimiento

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 170 contempla un periodo de “descanso” para las madres trabajadoras por un lapso de seis semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores a él, y en concordancia con ello, la Ley del Seguro Social, en su artículo 101, otorga un subsidio por el equivalente al sueldo que corresponda a esas mismas semanas. La ley contempla también, que bajo determinadas circunstancias, hasta cuatro de las primeras seis semanas puedan trasladarse al periodo de

puerperio, y por otro lado, señala que en caso de que el hijo nazca con alguna discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, el periodo de descanso postparto, puede extenderse hasta por dos semanas adicionales.

Para el caso de las trabajadoras del Estado, la ley de la materia, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 28, concede un mes de descanso previo al parto, y dos meses posteriores, con goce de sueldo, y estas mismas condiciones ofrece por su parte la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su artículo 152, en beneficio del personal militar femenino.

El tiempo la licencia de maternidad que otorga nuestra legislación es pues, demasiado corto. Definitivamente, el periodo de apenas seis semanas que como regla general otorga la ley a las trabajadoras del apartado A del artículo 123 constitucional, o de dos meses, a las del apartado B, y a las de las fuerzas armadas, es sumamente breve considerando la importancia que tiene la relación madre-hijo en esas primeras semanas de vida.

Estos plazos tan estrechos, no solamente limitan la posibilidad de la o el recién nacido de convivir plenamente con su madre durante un tiempo razonable, sino que además, violenta los derechos de la propia madre trabajadora, en el sentido de que en muchos casos se le pone en situación de tener que decidir respecto de seguir o no con su empleo para poder dedicar un tiempo mas adecuado para la atención del infante; esta situación, difícilmente la vive un varón que se convierte en padre, de suerte tal, que reviste una forma más de discriminación contra la mujer, en la que se le violenta tanto el derecho humano al trabajo, como el derecho humano a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Sin restarle importancia a lo anterior, consideramos que es mucho más relevante aún, el hecho de que la brevedad de los plazos de las licencias de maternidad no atiendan al interés superior de la infancia, ya que como es bien sabido, durante las primeras semanas de vida de un ser humano, su necesidad más imperiosa consiste precisamente en contar con los cuidados y la atención más cercana que pueda recibir de la madre y del padre. Limitar esta etapa, para constreñirla a tan solo seis semanas, o dos meses en su caso, es vulnerar el derecho fundamental que tienen las niñas y los niños de contar con esas atenciones elementales por parte de sus progenitores por un tiempo razonable durante una etapa en la que esa cercanía resulta fundamental para el desarrollo integral de la persona.

Ver por el interés superior de la niñez no es solo una cuestión de justicia y de sentido común, es también una obligación constitucional, convencional e incluso legal. Nuestra Carta Magna, consigna este principio en el noveno párrafo de su artículo 4.

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que nuestro país es parte, aborda específicamente los derechos del niño. En la parte conducente señala:

*“Artículo 19. Derechos del Niño*

*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*

Así mismo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, signado por Naciones Unidas en 1966 y al que México se adhirió en 1981, en su artículo 10 reconoce no solo el derecho, sino especialmente, la protección que en esta materia deben tener las y los niños, así como sus madres.

*“Artículo 10*

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*

*1. ...*

*2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*

*3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.”*

Por supuesto la Convención de los Derechos del Niño, que también surge en sede universal, y que nuestro país firmó y ratificó en 1990, también nos obliga a garantizar la aplicación del principio del interés superior de la infancia.

*“Artículo 3.*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Obviamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por su parte, en el segundo párrafo de su artículo 2, también establece el principio del interés superior de la niñez, como un principio rector de la actuación estatal.

*“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”*

Todas estas normas legales, convencionales y constitucionales, pero sobre todo, las de carácter moral, nos impelen a disponer plazos más amplios y adecuados para que las niñas y los niños recién nacidos puedan contar con la convivencia que requieren con sus progenitores durante un tiempo razonable.

En otros países, como España, el permiso de maternidad y de paternidad, se ha extendido en la ley por hasta dieciséis semanas, atendiendo precisamente a esta necesidad que tienen las niñas y los niños de contar con la presencia cercana y la atención directa de sus progenitores por un plazo más amplio.

Por estas razones, estamos proponiendo en este proyecto, que México pueda ir avanzando hacia licencias de maternidad y paternidad mas extensas, que, poco a poco, puedan ir equiparándose cada vez más a los tiempos de los permisos que se otorgan en países desarrollados de Europa. Así las cosas, proponemos duplicar el tiempo de licencia de maternidad para pasar de seis semanas, a doce semanas, para el caso de las trabajadoras del apartado A del artículo 123 constitucional, y de

dos meses a tres meses, para el caso de las trabajadoras del apartado B del dicho artículo, así como del personal militar femenino. Así mismo, también estamos proponiendo, que esta dos legislaciones, la burocrática y la militar, se amplíe el permiso de maternidad previo al parto, de un mes que hoy se contempla, a un mes y medio; esto, para homologar el tiempo total con el del permiso de maternidad que brindaría la Ley Federal del Trabajo bajo esta propuesta, así como para dotar a las madres trabajadoras del Estado y de las fuerzas armadas, de un tiempo más adecuado para la atención pertinente de sus embarazos.

### Paternidad por nacimiento

Tradicionalmente, pero indebidamente, se ha considerado que corresponde a la madre, más que al padre, la atención de la niña y el niño neonatos, Esta costumbre, anclada sin duda en una estereotipación social de la mujer, implica de suyo una clara forma de discriminación para ella.

Poco a poco, los avances en materia de reconocimiento y protección de los derechos de la mujer y de la igualdad entre hombres y mujeres, ha llevado a un cambio socio-cultural, por el cual se ha ido entendiendo la importancia radical que tiene la participación del varón en tareas que antaño se consideraban exclusivas de la mujer, tanto en el cuidado de los hijos, como en diversas tareas del hogar, y muchas otras.

En este contexto, otorgar permisos de paternidad a los trabajadores que se convierten en padres se ha ido generalizando entre las legislaciones de los países más avanzados en la defensa y protección de los derechos humanos.

Si a lo anterior, agregamos el hecho de que hoy por hoy se sabe con certeza, que el contacto y el cuidado cercano y amoroso, que el padre brinda a su hija o hijo recién nacido es también un elemento que abona de manera muy importante en el desarrollo integral del infante, resulta evidente que la figura de la licencia de paternidad, debe ser instituida y ampliada.

No está de más, consignar aquí también, que el hecho de otorgar una licencia de maternidad postparto más amplia que la que se otorga por paternidad, se constituye por sí misma, en una flagrante discriminación por género contra los padres. No hay razón legal, biológica o moral, que justifique que al hombre se le limite el tiempo que puede pasar junto a su hija o hijo recién nacido respecto del que se le otorga a la madre.

Por otra parte, como hemos dicho, si aún perviven en muchos varones los antiguos prejuicios de rol de género que les inhiben a participar de los cuidados de la o el recién nacido, el otorgamiento de este permiso de paternidad, en igualdad de circunstancias que a la madre, incentivará el desarrollo de una cultura más participativa y más responsable de la paternidad. La posibilidad de ejercer una paternidad plena, será no solo de gran beneficio para la niñez, que es lo que acá más nos interesa, sino que será también el mejor regalo que se le pueda dar a los hombres.

En nuestro país, el permiso de paternidad, se consigna en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en el artículo 132, fracción XXVII Bis, pero el precepto es de muy reciente cuño, de hecho, el bisado de la fracción ya da una idea de ello, data apenas de junio del año pasado. La adición que implicó esa reforma fue un gran avance en materia de



derechos de las y los niños, y en materia de igualdad de género, sin embargo, se limitó a otorgar tan solo cinco días como licencia.

*“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:*

*XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y”*

Es menester, si queremos avanzar en materia de derechos de niñas y niños, y si queremos avanzar hacia una sociedad más igualitaria, que la licencia de paternidad sea homologada con la de maternidad, lo contrario, insistimos, no solo va en detrimento del interés superior de la infancia, sino que violenta ostensiblemente los derechos humanos de los padres. Es así que estamos planteando establecer una licencia de paternidad igual a la que proponemos para la madre después del parto, es decir, de doce semanas posteriores al nacimiento del menor o a que se le reciba si fuere por adopción.

Por otro lado, por cuanto hace a la licencia de paternidad de los trabajadores al servicio del Estado, así como de los miembros de las fuerzas armadas, ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas consignan ninguno.

Si bien es cierto que vía la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo y por disposiciones de carácter general, los trabajadores al servicio del Estado han empezado a gozar de esta prestación, también lo es, el hecho de que, con motivo de cualesquier cambio de criterio, sea por disposición administrativa o por resolución judicial, en tanto no esté

esta prestación claramente establecida en su ley respectiva, se corre el riesgo de que deje de aplicarse en la práctica.

Esto, de suyo, se constituye en una violación más a los derechos humanos, ya que se trata de manera diferente a los iguales. No hay razón alguna que pueda justificar que un trabajador goce de licencia de paternidad, y otro, por ser burócrata o militar, no goce de ella. Al final del día, a quien se está discriminando de fondo, es a las hijas y a los hijos de los burócratas y de los militares, que no podrán convivir con sus padres durante sus primeras semanas de vida, porque la ley, la propia ley, los discrimina.

Por ello, es preciso y urgente, crear la licencia de paternidad tanto en la ley burocrática, como en la que rige la relación laboral con los militares, y para ello, estamos proponiendo diversas adiciones a ambos ordenamientos del derecho laboral, para homologar la figura de la licencia de paternidad en las tres leyes.

Por último, como puede verse, el precepto legal vigente en la Ley Federal del Trabajo es omiso respecto del momento o día a partir del cual debe empezar la licencia de paternidad. En este proyecto estamos proponiendo que la licencia de paternidad sea posterior al nacimiento del menor, más no necesariamente de manera inmediatamente posterior. Esto abre la puerta para que, mediante acuerdo entre trabajadores y empleadores, se fije el inicio del cómputo de la licencia de paternidad en un momento distinto al del nacimiento del menor, de suerte tal, que en su caso, uno de los progenitores pudiera ocuparse del cuidado del menor durante sus primeras doce semanas de vida, y el otro progenitor, pudiera hacer lo propio durante las siguientes doce semanas de vida del infante. La propuesta homologa este aspecto tanto para trabajadores del

apartado A del artículo 123 Constitucional, como para los del apartado B, y para el personal militar. Lo mismo aplicaría para el caso de adopción.

### Maternidad por adopción

La Ley Federal del Trabajo ya contempla una licencia de maternidad por adopción en la fracción II Bis del artículo 170. Dicho permiso es por el plazo de seis semanas posteriores al día en que reciban al infante.

Atendiendo a las mismas razones antes expuestas, consideramos indispensable, so pena de vulnerar los derechos de estas niñas y niños adoptados, y de incurrir también en discriminación para con las madres adoptivas respecto de las demás, ampliar la licencia de maternidad a doce semanas posteriores a que reciban al menor.

Por otra parte, para efectos de las trabajadoras del Estado y para el personal militar femenino, hoy por hoy, la licencia de maternidad por adopción no existe, por lo cual, la propuesta plantea crearlas para que se establezcan en los mismos términos que para las trabajadoras del apartado A del artículo 123 Constitucional.

### Paternidad por adopción

Como hemos mencionado, la licencia de paternidad por adopción existe ya en la Ley Federal del Trabajo, es decir, para trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, pero no existe aún, ni para trabajadores del Estado, ni para los militares.

Para esto, estamos proponiendo, por una parte, aumentar la licencia de los cinco días a que se refiere hoy la ley, para homologar este

permiso a las doce semanas que hemos mencionado, y por otra parte, crear este tipo de licencia de paternidad para los trabajadores al servicio del Estado y para el personal militar masculino.

### Subsidio

En concordancia con todo lo anterior, es necesario hacer una modificación a la Ley del Seguro Social, a efecto de aumentar el subsidio al que se refiere el artículo 101, que contempla que el mismo ascienda a 42 días previos y 42 días posteriores al nacimiento del infante, para que el subsidio postparto se duplique a ochenta y cuatro días, que es consistente con la extensión de la licencia de maternidad y de paternidad que proponemos.

Por otro lado, proponemos crear el subsidio por el equivalente a ochenta y cuatro días de sueldo, tanto para las mujeres en el caso de adopción, como para los hombres en el caso de nacimiento de hijas o hijos o por adopción.

### **Cuadro comparativo.**

En los cuadros a continuación se detallan las modificaciones que dan cuenta de la propuesta que nos ocupa.

De la Ley Federal del Trabajo:

| <b>Texto vigente</b>                             | <b>Propuesta</b>   |
|--|--------------------|
| Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: | Artículo 132.- ... |

|   |   |
|---|---|
| <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de <del>cinco</del> días <del>laborables con goce de sueldo</del>, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p> <p>y</p> <p>XXVIII. a XXIX. ...</p>   | <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de <b>ochenta y cuatro</b> días, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, <b>posteriores al día de nacimiento del infante o, en tratándose de adopción, posteriores al día en el que reciban al menor.</b></p> <p>XXVIII. a XXIX. ...</p> |
| <p>Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y <del>seis</del> posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la</p> | <p>Artículo 170.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y <b>doce</b> posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la</p>                      |

|  |  |
|--|--|
| <p>opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta <del>seis</del> <b>seis</b> semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de <del>seis</del> <b>seis</b> semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;</p> <p>III. a VII. ...</p> | <p>opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta <b>dieciséis</b> semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>...</p> <p>II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de <b>doce</b> semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;</p> <p>III. a VII. ...</p> |
|--|--|

De la Ley del Seguro Social:

| Texto vigente  | Propuesta  |
|--|--|
| <p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y <del>cuarenta y dos</del> días posteriores al mismo.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.</p> | <p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y <b>ochenta y cuatro</b> días posteriores al mismo.</p> <p>...</p> <p><b>El asegurado tendrá derecho a</b></p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante ochenta y cuatro días posteriores al nacimiento de sus hijos.</b></p> <p><b>En caso de adopción de infantes, las y los asegurados tendrán derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirán durante ochenta y cuatro días posteriores al día en el que reciban al menor.</b></p> |
|--|---|

De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional:

| <b>Texto vigente</b>  | <b>Propuesta</b>  |
|---|---|
| <p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros <del>dos</del> después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso</p> | <p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes <b>y medio</b> de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros <b>tres</b> después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p> | <p>extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p> <p><b>Los padres trabajadores tendrán derecho al permiso de paternidad de ochenta y cuatro días con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos, posteriores al día de nacimiento del infante.</b></p> <p><b>En caso de adopción de un infante, las mujeres y los hombres tendrán derecho a disfrutar de tres meses de licencia con goce de sueldo, posteriores al día en que reciban al menor.</b></p> |
|--|---|

De la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas:

| Texto vigente  | Propuesta   |
|--|---|
| <p>Artículo 152. El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de <del>dos</del> meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.</p> | <p>Artículo 152. El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes <b>y medio</b> de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de <b>tres</b> meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.</p> <p><b>El personal militar masculino tendrá derecho a disfrutar de tres meses de licencia con goce de haberes, posteriores al nacimiento de sus hijos.</b></p> <p><b>En caso de adopción de un infante, el personal militar femenino y el masculino, tendrán derecho a disfrutar de tres meses de licencia con goce de haberes, posteriores al día en que reciban al menor.</b></p> |

No escapa a esta promovente, el hecho de que apenas el pasado 28 de marzo de 2019, el Congreso de la Unión aprobó la adición de dos

párrafos al artículo 152 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con el propósito de homologarla con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que las madres militares puedan solicitar transferir hasta medio mes de licencia anterior a la fecha probable de parto para después del mismo, así como para aumentar al doble el periodo de licencia postparto en el caso de que los hijos hayan nacido con alguna discapacidad o requieran atención médica hospitalaria. Lo anterior, ha sido un avance en la materia que no riñe, sino que se complementa con lo que en este proyecto estamos proponiendo. No transcribimos dichos párrafos empero, toda vez que el Ejecutivo Federal, a esta fecha, no ha hecho la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Luego entonces, se entiende que, si en el transcurso del procesamiento legislativo que se da a este proyecto, se realiza aquella publicación, los dos párrafos que estamos proponiendo adicionar al artículo 152, deberán pasar a ser el cuarto y quinto de dicho artículo.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS, EN MATERIA DE LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD POR NACIMIENTO DE HIJOS Y POR ADOPCIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 132, fracción XXVII Bis, y 170, fracciones II y II Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 132.- ...**

I. a XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de ochenta y cuatro días, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante, posteriores al día de nacimiento del infante o, en tratándose de adopción, posteriores al día en el que reciban al menor.

XXVIII. a XXIX. ...

**Artículo 170.- ...**

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y doce posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dieciséis

semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

...

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de doce semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. a VII. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el primer párrafo y se adicionan un tercer y cuarto párrafos al artículo 101 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 101.** La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y ochenta y cuatro días posteriores al mismo.

...

El asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante ochenta y cuatro días posteriores al nacimiento de sus hijos.

En caso de adopción de infantes, las y los asegurados tendrán derecho a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirán durante ochenta y cuatro días posteriores al día en el que reciban al menor.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 28.-** Las mujeres disfrutarán de un mes y medio de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros tres después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Los padres trabajadores tendrán derecho al permiso de paternidad de ochenta y cuatro días con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos, posteriores al día de nacimiento del infante.

En caso de adopción de un infante, las mujeres y los hombres tendrán derecho a disfrutar de tres meses de licencia con goce de sueldo, posteriores al día en que reciban al menor.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 152 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

**Artículo 152.** El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes y medio de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de tres meses posteriores al

mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.

El personal militar masculino tendrá derecho a disfrutar de tres meses de licencia con goce de haberes, posteriores al nacimiento de sus hijos.

En caso de adopción de un infante, el personal militar femenino y el masculino, tendrán derecho a disfrutar de tres meses de licencia con goce de haberes, posteriores al día en que reciban al menor.

### **Transitorio**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEN. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA**

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve.